

AUTO No. 02147

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2012ER060772 del 05 de noviembre de 2012, realizó visita técnica de inspección el 31 de enero de 2013 al establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, ubicado en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad y emitió Acta /Requerimiento No. 1813, donde solicita al propietario del establecimiento en comento, para que en un término no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del acta, llevara a cabo las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes de las actividades relacionadas con su actividad comercial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006.

Que el día 15 de febrero de 2013, con el fin de verificar el cumplimiento del Acta/Requerimiento No. 1813 del 31 de enero de 2013, llevó a cabo Visita de Seguimiento y Control al establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, ubicado en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 05203 del 31 de julio de 2013, en donde concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario **NOCTURNO** para una zona de uso **RESIDENCIAL** como se establece en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y traspasó los límites de una propiedad como lo estipula el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 02629 del 17 de octubre de 2013, en contra del Señor **JIMMY**

AUTO No. 02147

ALEXANDER PEREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, registrado con matrícula mercantil No.0002130063 del 11 de agosto de 2011, ubicado en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad; en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, Acto Administrativo notificado por aviso el día 13 de diciembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 16 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones

AUTO No. 02147

generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en el caso bajo examen, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 05203 del 31 de julio de 2013, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión (un computador y dos parlantes) en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, produjo un valor de 74.75 dB(A) en horario nocturno, en una zona residencial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006 y 45 del Decreto 948 de 1995, razón por la expidió el Auto No. 02629 del 17 de octubre de 2013, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, registrado con matrícula mercantil No.0002130063 del 11 de agosto de 2011, ubicado en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 05203 del 31 de julio de 2013 (74.75dB(A)), el propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una zona residencial en horario nocturno.

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: *“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”* su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2013-1693, se presume como infractor de los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006 y 45 del Decreto 948 de 1995, al Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234, en calidad de propietario del

AUTO No. 02147

establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, registrado con matrícula mercantil No.0002130063 del 11 de agosto de 2011, ubicado en calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por tanto, según lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 627 de Abril 07 de 2006, estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señalando en su Artículo 9 que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que este Despacho encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en contra del Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, registrado con matrícula mercantil No.0002130063 del 11

AUTO No. 02147

de agosto de 2011, ubicado en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que es de tener en cuenta que mediante Acta/Requerimiento No. 1813 del 31 de enero de 2013, se le requirió en su momento al propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, sin que en la visita realizada el día 15 de febrero de 2013 se hubiera realizado acciones tendientes a dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

Que por lo anterior se establece que existe un incumplimiento que genera un daño ambiental, por lo cual el Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, incurrió presuntamente en una **conducta dolosa**.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

AUTO No. 02147

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, registrado con matrícula mercantil No.0002130063 del 11 de agosto de 2011, ubicado en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un computador y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JIMMY ALEXANDER PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.234 o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 58 C sur No. 86 B - 33, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **GORGONA BAR P**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02147

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1693

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis C.C: 1090372377 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/02/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 17/03/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/04/2014